

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

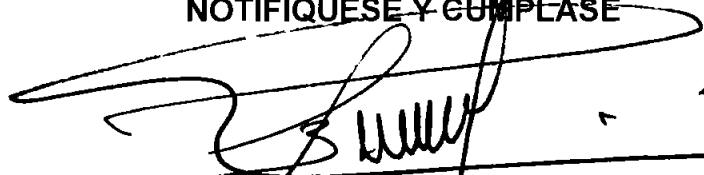
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2014-00142-01
Accionante: Addy Montañez de Pacheco y otros
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación


En atención a la providencia que antecede, teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos 016 del 27 de julio y 021 del 1 de septiembre del año en curso se aceptó la renuncia presentada por los doctores JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL y PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS a la designación que ostentaban como conjuces de la Corporación, resulta necesario en aras de evitar una dilatación innecesaria del presente proceso efectuar sin mayor demora el correspondiente trámite.

Así las cosas, resulta imperioso efectuar nuevamente el **sorteo de conjuces** a efectos de completar a tres (3) integrantes la Sala de Decisión, efectuado lo anterior, se generará la designación del ponente.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo de conjuces y se designe al ponente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017


Secretaría General

SECRET
REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
BUREAU OF EDUCATION
MANILA

[Handwritten signature]
SECRETARY

TO: [Name]

FROM: [Name]

SUBJECT: [Subject]

DATE: [Date]

100-100-100-100-100





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00082-01
Demandante: Crisilia Morales Contreras
Demandados: Nación – Ministerio de Educación– Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Se notifica en el día 03 de febrero de 2017, conforme a las normas de procedimiento anterior, a las 3:50 a.m.
03 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00079-01
Demandante: Nancy Sánchez Peñaranda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación– Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Notifíquese en el buzón electrónico a las 08:00 a.m. y en la oficina a las 9:00 a.m.
03 FEB 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00048-01
Demandante: Saturio Delgado Sanabria
Demandados: Nación – Ministerio de Educación– Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COORDINADORA SECRETARIAL

Por anotación en protocolo, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00 am.

Iny. 03 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

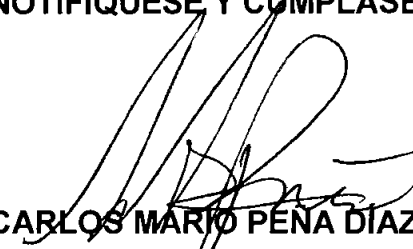
REF. Radicado: : **54-001-23-33-000-2013-00274-00**
Demandante : Melida Molina de Ortiz
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 365 y la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folios 175 y 176, el Despacho procede a ordenar la expedición de la constancia de ejecutoria solicitada, así como las copias auténticas de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2014, proferida por esta Corporación, sin que en las mismas se incluya el sello que presta merito ejecutivo, toda vez que dentro del expediente obra a folio 171, auto fechado 13 de febrero de 2015 en el cual se ordena la entrega de las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la referida sentencia a favor del apoderado de la parte actora, además de observarse a folio 172 revés, constancia de que tanto las mencionadas copias que prestan merito ejecutivo así como la constancia de ejecutoria de la providencia judicial, fueron entregadas el día 25 de febrero de 2015 a la señora Luz Stella Álvarez, autorizada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se ordena:

- 1.- De conformidad con lo establecido en el art. 115 del C.G.P., expídase por Secretaría constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el art. 114 del C.G.P., expídase por Secretaría **copia auténtica** de la providencia de fecha 20 de noviembre del año 2014, proferida por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
RECIBIDO A LAS 10:09 AM DEL 03 FEB 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00799-01
Demandante: Ana Bellanid Carrillo Lozada
Demandados: Nación – Ministerio de Educación– Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que el mencionado despacho resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE LA SECRETARÍA

Por anotación de esta Sección, notifíquese a las partes la providencia adjunta a los autos.

1.07. **03 FEB 2017**

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00805-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Edilma Cadena Rincón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2016, (folios 128-131 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 04 de noviembre de 2016 (folios 132-139), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 17 de noviembre de 2016 (folios 140-149), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 152-153), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia el 02 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

SECRET
CONFIDENTIAL
TOP SECRET

1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the current state of the project and to identify the key areas for improvement. The document is intended for the use of the project team and the steering committee.

2. The project has made significant progress since the last meeting. The initial phase of the project has been completed, and the team has successfully identified the key areas for improvement. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

3. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

4. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

5. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

6. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

7. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

8. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

9. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

10. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan. The project is currently in the planning phase, and the team is working to develop a detailed project plan.

Secretary General

03 FEB 2017

For information on EMBU, please contact the EMBU office at the following address: EMBU, P.O. Box 1000, Nairobi, Kenya. Tel: +254 20 720 0000. Fax: +254 20 720 0001. Email: embu@embu.or.ke

EMBRO SECRETARIAT
EMBRO SECRETARIAT
EMBRO SECRETARIAT





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-**2014-00015-01**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Maritza Acevedo Puerto
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 97-101 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- A folios 102 al 109, obra recurso de apelación presentado el día 22 de noviembre de 2016 en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, y a pesar que el mismo no se encuentra firmado, el Despacho encuentra procedente admitirlo, toda vez que quien manifiesta estarlo presentando, en este caso la doctora Yasmina del Socorro Vergara, figura como apoderada del Departamento, y es quien ha venido actuado dentro de todo el trámite procesal en representación de dicha entidad.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folios 110-119), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 122-123), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EBIDE, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del 03 FEB. 2017

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00813**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2016, (folios 121-125 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 04 de noviembre de 2016 (folios 126-133), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 17 de noviembre de 2016 (folios 134-143), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 146-147), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

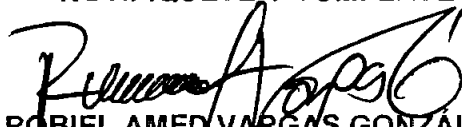
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia el 02 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]

U

U

SECRETARIA GENERAL
03 FEB 2017
For attention of the Secretary General
COMISIONA DE SEGURIDAD
INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2014-01185**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Teresa Moreno Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 13 de octubre de 2016, (folios 163-169 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, presentó el día 19 de octubre de 2016 (folios 183-189), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de enero de 2017 (folios 202-202v), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ante esta Corporación.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

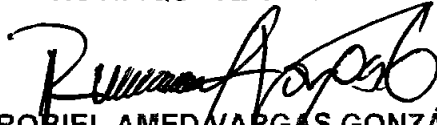
En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en contra de la sentencia el 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

Secretaría General

03 FEB 2017

Por anotación en EREDO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00063-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miguel Rozo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 101-105 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 22 de noviembre de 2016 (folios 106-113), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folios 114-123), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 126-127), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

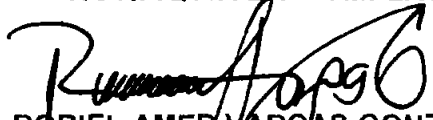
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~03 FEB 2017~~

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-~~2014-00084~~-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2016, (folios 102-105 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 22 de noviembre de 2016 (folios 106-113), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 24 de noviembre de 2016 (folios 114-123), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 126-127), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

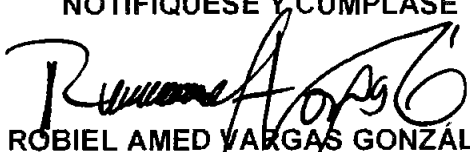
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaria **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten scribbles at the top of the page.

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Secretaría General

03 FEB 2017

Por anotación en ESAD, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE CAROLINA
CONSTANCIA SECRETARIAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2014-01146**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Elizabeth Contreras Higuera
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2016, (folios 112-128 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 29 de septiembre de 2016 (folios 129-147), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2016.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de enero de 2017 (folios 158-159), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante esta Corporación.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

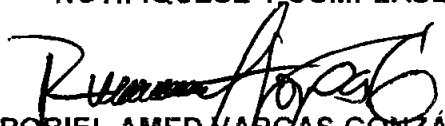
En consecuencia se dispone:

1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia el 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2017

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-**2014-01001**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eddy Stella Jáuregui Jaimés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de noviembre de 2016, (folios 148-151 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 9 de diciembre de 2016 (folios 152-161), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 13 de diciembre de 2016 (folios 162-174), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 182-183), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia el 29 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2017


Secretaria General





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-**2014-00862**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Danintza Cárdenas Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 179-193 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 194-197), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 198-207), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 212-214), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

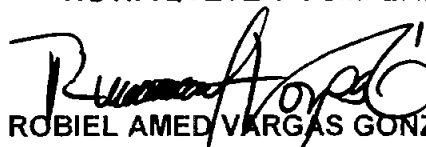
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

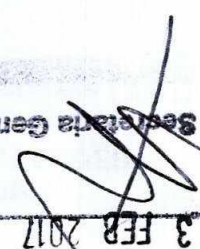
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

SECRET
CONFIDENTIAL

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Secretaria General



03 FEB 2017

For inspection en ESTADO, notifico a las 8:00 am. horas de promedio anterior a las 8:00 am.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS





5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00790-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Dominga Arias Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la adhesión al mismo presentada por el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2016, (folios 108-111 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 17 de noviembre de 2016 (folios 112-121), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

3°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 01 de diciembre de 2016 (folios 122-127), la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 02 de noviembre de 2016.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 130-131), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la adhesión al mismo presentada por el apoderado del Departamento, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

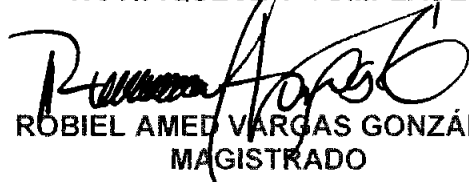
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la adhesión al mismo presentada por el apoderado del Departamento, en contra de la sentencia el 02 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~03 FEB 2017~~

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00762-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Henry Acuña Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de noviembre de 2016, (folios 134-137 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 9 de diciembre de 2016 (folios 138-147), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 13 de diciembre de 2016 (folios 148-161), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 2017 (folios 164-165), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

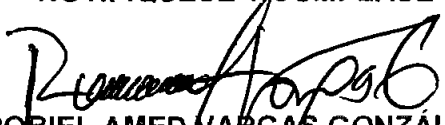
En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia el 29 noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2017

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00857-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lilian Teresa Valencia Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2016, (folios 177-191 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 12 de septiembre de 2016 (folios 192-195), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 20 de septiembre de 2016 (folios 196-205), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 (folios 210-212), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

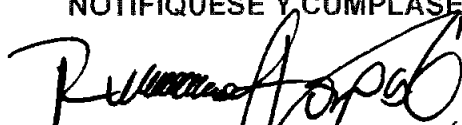
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia el 7 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2017

Secretaría General

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01380-00
Actor: Maricela Torrado Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señora Maricela Torrado Torrado, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 22v y 25v del expediente, la Resolución No. 675 del 22 de febrero de 2016, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación", fue notificada el día 3 de marzo de 2016, por lo que la parte demandante tenía hasta el 4 de julio del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 14 de abril de 2016, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 21 de junio de 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 21 de junio de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01380-00

Actor: Maricela Torrado Torrado

Auto

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.276.794.), lo que equivale a más CINCUENTA Y DOS (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 19); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4. **Vinculación de terceros:** el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultados del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 675 del 22 de febrero de 2016, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Maricela Torrado Torrado.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Maricela Torrado Torrado y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01380-00
Actor: Maricela Torrado Torrado
Auto

SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01380-00

Actor: Maricela Torrado Torrado

Auto

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Secretaría General

notación en ESTADO, notifico a las
a la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01383-00
Actor: Álvaro Orlando Suarez Capacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Álvaro Orlando Suarez Capacho, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 25V del expediente, la Resolución No. 4445 del 30 de octubre de 2015, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas”, fue notificada el día 13 de noviembre de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 14 de marzo del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 16 de diciembre de 2015, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 15 de marzo de 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 15 de marzo de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$37.347.139) lo que equivale a más de CINCUENTA Y CUATRO (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 19); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4. **Vinculación de terceros:** el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 4445 del 30 de octubre de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial al docente Álvaro Orlando Suarez Capacho.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Álvaro Orlando Suarez Capacho y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01383-00
Actor: Álvaro Orlando Suarez Capacho
Auto

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL



Por notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017
Joy

Secretaria General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



41

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01380-00
Actor: Luz Aris Mandón Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora **Luz Aris Mandón Duarte**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 22 y 25v del expediente, la Resolución No. 3194 del 7 de septiembre de 2015, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”, fue notificada el día 15 de septiembre de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 16 de enero del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de noviembre de 2015, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 18 de febrero de 2016, fecha en que declaró agotado el requisito de procedibilidad, por lo tanto, para el día 23 de febrero de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01388-00

Actor: Luz Aris Mandón Duarte

Auto

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.361.256.), lo que equivale a más de CINCUENTA Y DOS (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 20); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 20 y 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4.Vinculación de terceros: El Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 3194 del 7 de septiembre de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Luz Aris Mandón Duarte.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Luz Aris Mandón Duarte y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01388-00
Actor: Luz Aris Mandón Duarte
Auto

DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01388-00

Actor: Luz Aris Mandón Duarte

Auto

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

anotación en Expediente, notifico a las
es la providencia emitida, a las 9:00 a.m.

03 FEB 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01399-00
Actor: Edelmira Gamboa Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora **Edelmira Gamboa Rico**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 22 y 25v del expediente, la Resolución No. 2338 del 29 de junio de 2016, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación*", fue notificada el día 11 de julio de 2016, por lo que la parte demandante tenía hasta el 12 de noviembre del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 01 de agosto de 2016, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 13 de octubre de 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 14 de octubre de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

Auto

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.494.941.), lo que equivale a más de SESENTA Y UNO (61) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 20); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 20 y 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4. **Vinculación de terceros:** El Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 2338 del 29 de junio de 2016, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Edelmira Gamboa Rico.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Edelmira Gamboa Rico y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01399-00
Actor: Edelmira Gamboa Rico
Auto

DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01399-00

Actor: Edelmira Gamboa Rico

Auto

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial por el visto a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Notificación en Expediente número a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PÉNARANDA
Magistrado



43

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01417-00
Actor: Myrian Rosalba Anteliz Gelvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora Myrian Rosalba Anteliz Gelvez, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 35 del expediente, la Resolución No. 2572 del 14 julio de 2016, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación” , fue notificada el día 22 de julio de 2016, por lo que la parte demandante tenía hasta el 23 de noviembre del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 1 de agosto de 2016, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 14 de septiembre 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 15 de septiembre de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

Auto

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$36.393.033) lo que equivale a más de CINCUENTA Y DOS (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 5 y 6); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls. 6 y 7); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 20); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 21); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 22); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 22).

4. Vinculación de terceros: el Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 2572 del 14 de julio de 2016, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Myrian Rosalba Anteliz Gelvez

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Myrian Rosalba Anteliz Gelvez y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01417-00
Actor: Myrian Rosalba Anteliz Gelvez
Auto

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01417-00
Actor: Myrian Rosalba Anteliz Gelvez
Auto

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial

por ver visto a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 03 FEB 2017


Secretaria General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01406-00
Actor: Luz Elena Ramírez Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora LUZ ELENA RAMÍREZ ORDOÑEZ, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 22v del expediente, la Resolución No. 0504 del 09 de septiembre de 2015, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a Luz Elena Ramírez Ordoñez*", fue notificada el día 17 de septiembre de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 18 de enero de 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 16 de diciembre de 2015, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 9 de marzo de 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 15 de marzo de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

Auto

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.604.595.), lo que equivale a un poco más de cincuenta y siete (57) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 19); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4. Vinculación de terceros: El Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 0504 del 09 de septiembre de 2015, suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa, mediante la cual, se reconoce liquidación de cesantía definitiva a la docente Luz Elena Ramírez Ordoñez.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Luz Elena Ramírez Ordoñez y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01406-00
Actor: Luz Elena Ramírez Ordoñez
Auto

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Municipio de Cúcuta.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA TOVAR o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor CÉSAR OMAR ROJAS AYALA o quien haga sus veces, en su calidad de Alcalde y representante del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01406-00

Actor: Luz Elena Ramírez Ordoñez

Auto

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

13. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

14. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRIBANO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017

hoy

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01399-00
Actor: Erica Álvarez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora ERICA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 25v del expediente, la Resolución No. 03325 del 07 de septiembre de 2015, “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a Erica Álvarez Jiménez*”, fue notificada el día 17 de septiembre de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 18 de enero del año 2016, para presentar la demanda, no obstante, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de noviembre de 2015, interrumpió el término de caducidad, el cual se reanudó el 5 de febrero de 2016, fecha en que declaró fallida la audiencia de conciliación, por lo tanto, para el día 8 de febrero de 2016 cuando fue presentada la demanda, se hizo oportunamente.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el Despacho que la suma estimada en la demanda es de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.424.197.), lo que equivale a algo más de CINCUENTA Y DOS (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó, 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4 y 5); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5 y 6); 3) los fundamentos de derecho (Fls 6 al 20); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 20 y 21); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21 y 22).

4. **Vinculación de terceros:** El Despacho accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en el libelo de la demanda, relacionada con vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 3325 del 07 de septiembre de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual, se reconoce una cesantía parcial a la docente Erica Álvarez Jiménez.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Érica Álvarez Jiménez y como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE

Rad. 54-001-23-33-000-2016-01390-00

Actor: Erica Álvarez Jiménez

Auto

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como tercero interesado al Departamento Norte de Santander.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Doctora YANETH GIHA o quien haga sus veces, en su calidad de Ministra de Educación Nacional y representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Doctor William Villamizar Laguado o quien haga sus veces, en su calidad de Gobernador y representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial del tercero interesado el siguiente: secjuridica@nortedesantander.gov.co

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Auto

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente, de la demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visado a folios 1 al 3 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

09 FEB 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



335

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Demandante: Héctor Belén Martínez y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC
Medio de control: Ejecutivo

Medio de Control Proceso Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de merito, denominada pago de la obligación.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO 03 FEB 2017
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Alberto Guerrero Sandoval
Accionado: Contraloría General de la República
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00129-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Para el efecto indicado líbrense las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por resolución en Ejecución, radicado a las veinticuatro (24) de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Cumplimiento

Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00045-00

Demandante: Rodrigo Alfonso Vega Quintero

Demandado: Director General de la Policía Nacional

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento de la referencia, y a pesar de que la parte actora no subsanó los errores indicados en el auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, en el cual se ordenó precisar cuál es la autoridad contra quien se presentó la solicitud y allegar copia de haber solicitado la constitución de renuencia, este Despacho considera que pese a que no se realizaron las respectivas correcciones, la solicitud puede admitirse, ya que con base en los documentos obrantes en el plenario, se puede inferir sumariamente que la solicitud de cumplimiento va dirigida en contra del Director General de la Policía Nacional, por la presunta renuencia al cumplimiento de la Resolución 01881 de fecha 02 de julio de 1998, por medio de la cual se ordenó devolver al accionante los haberes retenidos durante la suspensión penal del mismo.

Por las razones anteriores, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, es posible interpretar que la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en la en el artículo 13 de Ley 393 de 1997².

En consecuencia, se dispone:

1°.- ADMÍTASE la solicitud de Cumplimiento presentada por el señor Rodrigo Alfonso Vega Quintero a través de apoderado judicial en contra del Director General de la Policía Nacional, por la presunta renuencia al cumplimiento de la Resolución 01881 de fecha 02 de julio de 1998, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Director General de la Policía Nacional, -autoridad contra la cual se dirige la demanda-, y ante la cual se agotó el requisito de renuencia para el cumplimiento del precitado acto administrativo.

Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Ver folio 34 del expediente.

² Ley 393 de 1997. Artículo 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmesele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

3°. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

4°- Reconocer personería al doctor Luis Alberto Bohórquez Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.913 de Gramalote y T.P. No. 248.984 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

5°. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 FEB 2017**

x 
Secretaría General



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-003-2015-00333-02
Demandante:	Bonhorgues Navarro Mora
Demandado:	Municipio de Ocaña
Acción:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora BONHORGUES NAVARRO MORA, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-004-2011-00347-01**, la cual data del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013) que revocó la providencia del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

1.2 El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que el artículo 215 del CPACA y 246 del CGP, establecen la prohibición de presentar los documentos constitutivos de título ejecutivo en copia simple, toda vez que esta carece de validez y valor probatorio, siendo necesario presentar los documentos originales y la respectiva constancia de que la providencia se encuentra ejecutoriada, requerimiento este que no se cumple en su entender en el sub examine, respecto de la constancia de ejecutoria como de las sentencias judiciales que se pretende ejecutar.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se de aplicación al artículo 430, inciso 2 del CGP, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

Argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo, así como copia autentica de los respectivos edictos, y copia simple de la constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se

dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **17 de mayo de 2016 (fls. 53 revés)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 20 de mayo de 2016¹, y como quiera que el recurso se presentó el día **19 de mayo de 2016 (fl. 55)**, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado², el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos

¹ De acuerdo con el literal a) del artículo 107 del decreto 1660 de 1978, los días de Semana Santa, que para el 2016 lo fueron del 21 al 25 de marzo, son de vacancia judicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. “Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de con lo establecido en el artículo 215 del CAPACA y 246 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando*

exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 *ibidem* prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**”

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–³. (Se resalta).

En igual dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otro pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”⁴. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016⁵, la Alta Corporación reafirmó:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución”. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

⁵ Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión y copia auténtica de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 59 a 69), sumado a la copia simple de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 58), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114⁶, 115⁷ y 116⁸ del CGP, que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el

⁶ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

⁷ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

⁸ **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora BONHORGUES NAVARRO MORA y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 02 de febrero de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECIBO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2017


Secretaría General